

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Añadidos para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'00.

Num. 6742

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 al 20 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Previene la ley de 14 de Junio de 1909, en su artículo 17 que los servicios de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares, se establecerán por medio de contratación oportunamente anunciada y mediante condiciones que se determinan en el anexo al propio artículo. En el segundo grupo del cuadro C del mismo, se comprenden las peculiares del servicio de las Islas Baleares, y con el fin de dar cumplimiento á las disposiciones citadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermin Galbetón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para la contratación de servicios de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares, comprendidas en el artículo 17 y el cuadro C, segundo grupo, Baleares, de la ley de 14 de Junio de 1909, y á tenor de cuanto esta prescribe, se convoca un concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidas como navieros ó armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la citada ley;

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, el día 15 de Abril del corriente año, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente el resguardo definitivo de haber constituido una fianza provisional de 115.000 pesetas en metálico ó en valores públicos, ai tipo que previenen las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado;

3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo se consignará el precio, enunciado en pesetas, por el que se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende la tabla anexa al pliego de condiciones, sin que el importe total pueda exceder en ningún caso del fijado en dicha tabla, y se consignará que el proponente acepta todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto, para la contratación de los servicios, en cuanto no resulten mejoradas por su proposición, y á reserva de lo que sobre esas mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de adjudicación;

4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente, como naviero ó armador nacional ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado;

5.º A las once y media de la mañana del día 15 de Abril próximo se procederá, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará el acta notarial correspondiente para la resolución que proceda;

6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación de los servicios, la escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele la adjudicación, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Fomento;

7.º Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que, además de ser español ó entidad española, constituido como naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha que con arreglo al contrato, deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10.ª del artículo 17 de la referida ley, sobre su constitución, de su capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libro de actas y fondos reservados.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin Galbetón

Pliego de condiciones para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en el artículo 17 y el cuadro C, segundo grupo Baleares, anexo al mismo, de la ley, de 14 de Junio de 1909.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del contrato

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, determinados en la tabla de servicios (aneja á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador que, como el contratista, tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos, con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en este pliego se establecen y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación de los servicios.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia, con lo establecido en el Convenio de la Unión Universal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventajen su llegada al punto de destino á la conducción de los buques afectos á este contrato, no pudiendo, por ello, ni si por efecto de itinerarios aprobados legalmente alguno de los buques subvencionados de otras líneas tocarse en los puertos de su itinerario y condújese correspondencia, reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiere el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando los contratados hasta otros puertos y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista, sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que debe pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque.

CAPITULO II

De la duración del contrato

Art. 5.º La duración del contrato será por diez años á contarse desde la fecha que se inauguren los servicios, pudiendo continuar por la tácita el máximo tiempo que determina la ley de Comunicaciones marítimas, ó sean dos años, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese ó despido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el

contratista continuar prestándolos un año más con el fin de dar lugar á la celebración de concursos, y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

Art. 6.º La implantación de todas las comunicaciones marítimas objeto del presente contrato, se ajustará estrictamente á las fechas consignadas en la Tabla de servicios, á fin de que en 1.º de Enero de 1912 queden totalmente establecidas, y el contratista tendrá la obligación de anticipar la realización de cualquiera de los servicios de referencia, si alguno de los contratos vigentes en la actualidad se diera por terminado, en atención que con arreglo á la Ley no pueden ser prorrogados.

Si el contratista no cumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior y no acreditase la imposibilidad de verificarlo suficientemente, quedará á favor del Gobierno la parte de fianza correspondiente de los servicios no implantados, sin que ésta le exima de hacerlo dentro de un plazo que no será mayor de seis meses.

Art. 7.º Para establecer los servicios fijados para el primer año y desempeñarlos durante el tiempo del contrato, deberá el contratista presentar con antelación suficiente para ser admitidos antes de la fecha en que deban empezar los servicios.

PARA EL PRIMER AÑO

Ocho vapores

Cuatro vapores de más de 800 toneladas de arqueo total y 11 millas de velocidad.

Dos vapores de más de 600 toneladas y 11 millas de velocidad.

Dos vapores de más de 25 toneladas y 10 millas de velocidad.

Dichos buques estarán destinados á verificar los servicios del primer año entre Palma-Barcelona; Barcelona-Palma-Ibiza; Palma-Ibiza-Alicante; Palma-Ibiza-Valencia; Palma-Argel; Palma-Marsella; Palma-Cabrera é Ibiza-Formentera.

PARA EL SEGUNDO AÑO

Tres vapores más

Dos vapores de más de 1.000 toneladas de arqueo total y 15 millas de velocidad mínima.

Dichos buques estarán destinados á verificar los servicios rápidos de Barcelona y Palma.

Un vapor de más de 600 toneladas de arqueo total y 11 millas de velocidad.

Dicho buque estará destinado á verificar el servicio directo entre Palma y Valencia.

PARA EL TERCER AÑO

Tres vapores más

Un vapor de más de 600 toneladas de arqueo total y 15 millas de velocidad.

Dicho buque estará destinado á verificar el servicio de Palma-Mallorca.

Un vapor de más de 200 toneladas de arqueo total y 10 millas de velocidad.

Este buque estará destinado á los servicios entre Ciudadela y Alcudia.

Un vapor de más de 800 toneladas de arqueo total y 10 millas de velocidad.

Dicho buque estará destinado á los servicios de Mahón-Barcelona.

CAPITULO III

De la subvención

Art. 8.º La subvención por la que resulten adjudicados los servicios se fijará por anualidades, conforme determina la Tabla de servicios, y en la cuantía que corresponda al número de expediciones y recorrido en millas de cada uno, y consecuentemente con ello el contratista cobrará la cantidad que corresponda arregladamente á las expediciones contratadas y verificadas para dicho año, no pudiendo, en ningún caso, cobrar más subvención que la que corresponda á los servicios implantados.

Art. 9.º El pago del importe total de la subvención se verificará mensualmente en la Capital de la provincia que designe el contratista, por dozavas partes, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, en el que se consignará anualmente el importe total de la subvención.

Art. 10. Para cobrar la subvención que corresponda por los servicios realizados, presentará el contratista, por mediación de los Delegados del Gobierno encargados de la vigilancia y cumplimiento de los servicios, cuenta y justificativos de haberlos verificado.

Art. 11. Todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagará precisamente en metálico y sin más deducción ni descuento que el impuesto á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

CAPITULO IV

Del contratista

Art. 12. El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni anajar ninguno de ellos sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje é iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservar los libros de toda obligación y gravamen, á cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques, y certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso que el contratista tenga obligaciones emitidas, conforme reglamentada el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad, deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 13. Si el contratista fuese una entidad ó sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros, el Consejo ó Junta de Gobierno de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus delegados, en cuanto se refiera á los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

Art. 14. Si el contratista tuviere su servicio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieren, así judiciales como extrajudiciales, refe-

rentes á su contrato, que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 15. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato serán precisamente españoles ó súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

CAPITULO V

De los itinerarios

Art. 17. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Marina, Guerra, Gobernación y el contratista, formará y aprobará los itinerarios, fijando los días y horas de salida de cada puerto, así como igualmente los periodos de tiempo de parada en los puntos intermedios ó de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar á efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros, equipajes y mercancías.

Art. 18. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios se ajusta á lo establecido en la Tabla de servicios á los efectos de la sanción penal á que hubiese lugar, la Dirección General de Navegación formará al final de cada año un estado para cada buque, de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha Dirección al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 19. Los buques afectos á este contrato no quedarán adscritos exclusivamente á ninguna línea determinada, excepción hecha de los rápidos, los cuales deberán verificar, por lo menos, dos viajes semanales de ida y vuelta entre Palma y Barcelona, conforme se determina en la Tabla de servicios.

Art. 20. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos de itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias, poniendo en servicio activo el buque de reserva, si fuera preciso para asegurar las comunicaciones.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motin estuviere circunstanciada á uno ó más puertos, y los hubiere libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse con el Gobierno ó Delegados del mismo con atribuciones para ello.

Art. 21. En caso de Guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios, y en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques de guerra, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista por la pérdida de alguno de sus buques, como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los Inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo, perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra. Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 22. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de nin-

guno de los puntos de itinerario sin antes haber recibido y entregado en su caso la correspondencia y firmado los correspondientes recibos, los cuales serán extendidos y formalizados por duplicado ó en forma reglamentaria de Correos, anotándose además en los libros-registro de cada parte el número de sacas, despachos, paquetes postales y demás objetos que entreguen ó reciban.

Ultimadas dichas formalidades, no podrán los buques demorar su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificar debidamente en certificación de la Autoridad de Marina ó visada por ésta si fuera otra la entidad que la debiera justificar. De igual modo, la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó Tablas de Servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza Mayor, la cual deberá justificar en forma.

Art. 23. El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, abonará al contratista la cantidad de 30 pesetas por hora, ó sea 720 por día.

Art. 24. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la Marina mercante españoles y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de marina á los vapores correos, concediéndole además en todos los puertos donde conduzcan el correo y materialmente sea posible, atraque fijo, de costado, en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán además preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso Consulados, y visitas de Sanidad y puertos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se les concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio, concedido á todo buque correo ó que preste servicios oficiales, de ser atendido y despachado en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

CAPITULO VI

De la contabilidad

Art. 25. El contratista llevará para cada línea ó servicio subvencionado por este contrato, una contabilidad especial, que el Gobierno podrá examinar en todo momento mediante sus Delegados, para el debido conocimiento de los gastos é ingresos de cada servicio.

Art. 26. Dicha contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Se abrirá una cuenta especial para cada uno de los servicios, que estará obligado á verificar el contratista en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar escrupulosamente los productos ó ingresos realizados, y enfrente de éstos los gastos siguientes:

A). Los corrientes de entretenimientos del buque y los del puerto;

B). Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados;

C). El 6 por 100 del valor, según inventario del buque que haga el servicio, como prima de seguro;

D). El 5 por 100 del capital del buque, y de su mobiliario, como amortización;

E). El 5 por 100 del valor del buque según inventario (beneficio industrial);

F). El 5 por 100 como fondo de reserva;

G). Los gastos de nóminas, mantenimiento de hombres, carbón, grasas, conservación de máquinas, útiles, excétera.

El cálculo de los tantos por cientos mencionados en los apartados A, B, C, D, deberá basarse sobre el valor, ó justificarse por los libros que los buques tuviesen en la época en que fueron dedicados á los servicios de las líneas del contrato.

El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales, deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera del contratista.

CAPITULO VII

De los buques y sus dotaciones

Art. 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga á mantener á flote, y en actitud necesaria, ocho buques en el primer año, del tipo, desplazamiento, marcha en prueba y demás condiciones especificadas en la Tabla de servicios y en el presente contrato.

Once buques en el segundo año, y catorce en el tercero, todos conforme determina la tabla de servicios expresada.

Dichos buques, además de ser propiedad exclusiva del contratista, deberán haber sido abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia y estar comprendidas en la primera categoría de Lloyd Register, Bureau Veritas ó sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos todo el tiempo que esté vigente el contrato.

Reunirán además las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques, de la Marina mercante nacional, con local capaz cerrado, seguro é independiente, resguardo de la lluvia y de la humedad por la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que determine el Ministerio de Marina para el caso que debiera ampliarlos como buques auxiliares de la armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Art. 28. Los reconocimientos y pruebas de los citados buques serán llevadas á efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima ó matrícula á que estén inscritos, el cual librará los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en las pruebas del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y caldereta, máquinas auxiliares, motores y dinamos, piezas de recambio, de seguridad de salvamento, así como igualmente del número de botes y su estado, de la capacidad, de carboneras y cámaras, número de literas, número de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por reconocimientos reglamentarios á que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, ó por visitas especiales que podrá llevar á efecto la Autoridad de Marina del puerto de inscripción de los citados buques, siempre que lo juzgue conveniente.

Los gastos de los reconocimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista y gratuitos ó por cuenta del Gobierno los extraordinarios que dimanan de la Autoridad de Marina.

Art. 29. Los buques de nueva construcción deberán reunir las condiciones

de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas deberán estar sólidamente contruidos conforme con las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, dotándose de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios á bordo.

Art. 30. Podrán ser adquiridos en España ó en el extranjero los buques necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precisos para la reposición de ellos ó la ampliación de los servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera.

Art. 31. Podrán excusarse la obligatoria preferencia de la construcción nacional:

A). Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esa construcción nacional y el de la extranjera, y computando en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional excediese al extranjero en más del 10 por 100 de éste;

B). Cuando el plazo de construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad y las dos terceras partes de éste, según el porte del buque;

C). Siempre que no reúna el constructor nacional las garantías que sean reglamentarias para dejar á salvo la responsabilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

Art. 32. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones, no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido; pero si el sustituyente fuere de construcción nacional, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses más.

Durante dicho plazo prestará el servicio el buque de reserva ú otro buque, que aunque no reúna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio á juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido, además, en la primera categoría de las sociedades clasificadoras competentes.

Art. 33. Siempre y que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los arsenales, diques, varaderos ú otros establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasione.

Art. 34. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser todos españoles é inscritos como individuos de la marina mercante nacional.

Art. 35. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en sus buques, cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos Nauticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias Maritimas que según su clase le corresponda, á tenor de lo que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909.

También se compromete, sin perjuicio de cumplir las prescripciones en la ley de Accidentes del Trabajo, contribuir en la proporción que fija el Reglamento antes citado, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó á costear por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades, en proporción no inferior á la que por los Reglamentos le corresponda para atender á las instituciones del Estado.

CAPITULO VIII

De los servicios comerciales

Art. 36. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la ley de la Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación en cuanto se refieren al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 37. Los buques subvencionados al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje con sus similares extranjeros.

Art. 38. El contratista montará un servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren á los puertos de su itinerario, que le permitan expedir billetes de pasaje y conocimientos directos con fletes á *fort fait* para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Iniciará además conciertos con las Compañías de ferrocarriles, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales á fletes corridos que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa de los principales artículos de producción nacional.

Art. 39. El contratista someterá anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización del citado Ministerio.

Art. 40. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de registro para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento.

Art. 41. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo los productos ú objetos nacionales destinados á los museos comerciales españoles ó exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades, oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de diez metros cúbicos ó de diez toneladas por viaje.

CAPITULO IX

De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia.

Art. 42. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales; entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinen ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen á las oficinas de correos. El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á recla-

mación ni á más abono que el de la subvención concedida á la línea.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo 2.º título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio, el uniforme siguiente: El otoño, invierno y primavera traje de paño azul oscuro compuesto de americana abrochada con doble hileras de botones dorados con las insignias de Correos. La gorra será de igual paño, con visera de charol y galones de oro distintivos según ancho y número de categoría; en el centro llevarán el escudo de correos bordado en oro con el ancla, y debajo de ésta la palma cruzada con una rama de encina, y en el centro, la carta que se adopta para Correos; el uniforme de verano no variará del de las otras estaciones más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

Art. 43. El contratista se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 44. La correspondencia y efectos será recibida y entregada por los Capitanes de los buques ó por los Oficiales ó delegados del mismo, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino cuando el Capitán, Oficial ó delegado le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada, así como de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, se harán cargo los Capitanes, previa confrontación de los que se reciben, y se introducirán en una saca, que será precintada por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberán entregarla al Administrador del punto de llegada para quedar exentos de la responsabilidad que pueda caberles por la falta de alguno ó de parte de los despachos de referencia.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) tenidas lugar durante el curso del viaje, esto aparte de las responsabilidades personales que puedan caberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 45. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 46. Para el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 47. Si por causa de fuerza mayor debidamente justificada coincidiera la salida de dos ó más buques del contratista en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada, sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran; y en

justa reciprocidad, si el estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 48. Si el Gobierno estimare conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como de dotación del buque y por tanto gratuitamente, á uno ó dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que conforme lo estipulado corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán; el Jefe en primera cámara y los Oficiales en segunda, poniendo además á su disposición, un departamento seguro, dispuesto para cerrarse con llave debidamente habilitado con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente á su disposición, un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados salvavidas, para las necesidades del servicio.

Los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados serán admitidos en las mesas para comida que por categoría les corresponda, en iguales horas, juntamente con los Oficiales de á bordo, abonando al Moyordomo igual precio que el que tenga estipulado con el Armador para los Oficiales del buque.

De iguales beneficios disfrutarán los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos que por razones de servicio tengan que realizar algún viaje en los buques afectos á la contrata.

Art. 49. El Gobierno avisando al contratista con diez días de anticipación podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques, para pasajeros, y hasta la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la Tabla de Servicios á los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada; á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á los comisionados que designe el Ministerio de Fomento para su representación ó participación en los Museos Comerciales ó Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales con la aprobación ó concurso del Gobierno; á los licenciados de Establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las hermanas de la Caridad y á los Misioneros que se dirijan de uno á otro territorio español; á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y finalmente, á las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia Civil que se hallen en el mismo caso.

Art. 50. Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos.

Para las expediciones especiales ó extraordinarias regirán precios también especiales, concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Art. 51. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores, por los buques del contratista, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, haya de abonarles ó anticiparles pasaje

por cuenta del Estado, pues de verificarlo ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á sus destinos por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria en que el contratista no pudiera habilitar con la perentoriedad que se le exija el número de barcos ó plazas que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciese necesario.

Art. 52. El contratista se obliga á admitir á bordo de sus buques, recibiendo orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque, para carga, en armas, pertrechos y toda clase de material ó servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra, el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con los que preceptúan los Reglamentos de puerto y de emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos, del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 53. El Gobierno se obliga á transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida á los puertos servidos por las líneas comprendidas en la Tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

CAPITULO X

De los servicios extraordinarios de guerra y auxiliares de la Marina militar.

Art. 54. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 55. En casos de guerras marítimas ú hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la Tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 56. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento, se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección del contratista.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques, con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y de dos contratistas.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la Presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa indemnización á que diera lugar su menor valor á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará además al contratista durante el tiempo que tenga á sus servicios los buques el 5 por 100 del capital que éstos representen y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 57. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde según el ar-

tículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra un 5 por 100 del capital que representan los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 58. Tanto en los casos de guerra como en cualesquiera otros, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques del contratista para servicios del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 59. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato; un arreglo especial hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos del contratista y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 60. Al terminar la guerra, el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO XI

Del cumplimiento é inspección del contrato

Art. 61. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como de las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverá por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosos se ventilarán ante el Tribunal competente, en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 62. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Ministerio de Fomento, mediante las Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima, de Obras Públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y de Correos y Telégrafos.

Art. 63. A la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima corresponderá cuanto afecta á la recepción, reconocimientos y pruebas de los buques; al mantenimiento de éstos en las debidas condiciones; al cumplimiento de los itinerarios y al de los servicios todos en su parte naval y náutica, y auxiliar de la Marina militar, así como en los casos extraordinarios y de guerra, y en los ordinarios de la policía de buque y del trato á los pasajeros.

Art. 64. A la Dirección General de Obras Públicas corresponderá iniciar los conciertos con las Compañías de ferrocarriles á que se refiere el artículo 38 y cuantos afecten en su competencia; y á la de Industria y Comercio la inspección de todos los servicios comerciales y ordinarios del Estado, á excepción de los de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección General del Ramo, así como cuanto afecta á la contabilidad de esos servicios y de los buques que los presten, á las tarifas de cargo y pasaje, á los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas á que den lugar y al cumplimiento del contrato sobre dichos extremos.

Art. 65. El Director general de Navegación y Pesca Marítima, será el Inspector general de los servicios en la parte marítima de los mismos, que es de su competencia, y á su vez, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio será el Inspector general de los servicios en la parte restante, comercial y administrativa y de servicios ordinarios del Estado, y el Director general de Correos el Inspector de los de este Ramo, que le son peculiares.

Art. 66. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director gene-

ral de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él ó por la persona en quien delegue, y formada por un Jefe ú Oficial de la Armada, un Ingeniero Naval y un Maquinista de la Armada, verificará en la medida que fuese necesario esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques ó en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán á la Comisión, formando parte de ella, el perito mecánico y el perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto, en los casos que sean necesarios.

Art. 67. Ante esa Comisión presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó á prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximo de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como las del Lloyd Register, inglés, y los del Bureau Veritas, francés.

Art. 68. La Comisión procederá al exámen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque con mención reparada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendiendo en éstos los destinados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los albiges;

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación;

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época que fueron probados y á qué presión;

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta;

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaz;

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, albiges de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 69. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministro de Fomento para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 70. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá á las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se comprobará, siempre

que sea posible, por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas no superior á la que corresponde á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 71. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbon consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento, por mediación del Director general de Navegación, al Ministerio de Fomento, á los efectos mismos prevenidos en el artículo 69.

Art. 72. El Ministro de Fomento, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional ó definitiva de los buques con antelación á dichos reconocimientos y pruebas en los casos en que la mejor implantación y marcha de los servicios y su combinación con los actuales lo aconsejen, ó cuando se trate de continuidad de servicios y de buques del mismo contratista adjudicatario de los de este contrato, siempre que presente oportunamente certificados y justificantes que acrediten cumplidamente que el buque ó buques reúnen las condiciones necesarias, según este pliego de condiciones, para el servicio que va á desempeñar; todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y pruebas que se estimen inexcusables para la admisión definitiva, y que habrán de verificarse oportunamente, sin alterar los itinerarios, en comprobación de los documentos presentados.

Y podrá, además, autorizar para la admisión provisional de buques durante un año, tolerancias por defectos en la velocidad que no exceda de media milla.

Art. 73. Los reconocimientos periódicos de los buques se verificarán en puerto, en la forma prevenida por el Ministerio de Marina para los demás buques de la marina mercante nacional, y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento de los itinerarios, á cuyo fin, el contratista propondrá oportunamente el puerto en que pueda verificarse el reconocimiento, si es que no puede hacerse en el de inscripción ó matrícula de los buques y el Director general de Navegación dispondrá que una Comisión, constituida en debida forma, verifique dicho reconocimiento.

Art. 74. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesario, que un Jefe de la Armada realice visitas de inspección sobre los servicios generales de las líneas y al particular de los buques en puerto ó navegando.

Para dichas Inspecciones, que serán objeto en cada caso de instrucciones especiales, el contratista se obliga á facilitar al Inspector pasaje de primera clase, camarote independiente, bote tripulado y otros medios inexcusables para el ejercicio de la inspección.

Art. 75. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor y de máquinas siempre y que lo pidan los Directores locales de Navegación en los puertos de partida, á fin de que el Gobierno pueda informarse siempre y que lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exija las responsabilidades á que hubiere lugar por las faltas en el cumplimiento del contrato.

Los referidos cuadernos deberán llevarse en la misma forma que en los buques de guerra.

Art. 76. El Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, dispondrá que por el Jefe del Negociado de Industria ó por

Los inspectores de la Sección de Industrias Marítimas si se hubiese creado, se hagan las inspecciones de contabilidad de las líneas y buques de que tratan los artículos 25 y 26 y demás correspondientes, presentando los estados y Memorias que formulen como consecuencia de dichas inspecciones.

CAPITULO XII

De las fianzas.

Art. 77. Los buques destinados a estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el contratista hacerlos responsables preferentemente, ni ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 12 de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques que determina la Tabla de servicios para cada año, declarará que no se hallan previamente hipotecados ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el Reino ó en el Extranjero en daño del servicio, obligándose a mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo a quien quiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior a la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 78. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 175.000 pesetas en metálico, en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Dicha fianza quedará reducida a pesetas 125.000 cuando todos los buques de la línea contratada estén en servicio; la reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los buques del contratista.

CAPITULO XIII

De las sanciones penales.

Art. 79. Si el contratista no presentare con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión, antes de la fecha en que deban implantarse los servicios del primer año (1910), los buques que determina la Tabla de servicios, perderá la fianza que tenga constituida para optar al concurso, quedando además al arbitrio del Gobierno declarar nula la adjudicación.

De igual modo si el contratista no tuviera presentados con la antelación suficiente para ser reconocidos y admitidos los buques designados para los servicios del segundo y tercer años, según la Tabla de servicios, perderá el contratista la fianza que tenga constituida, quedando al arbitrio del Gobierno declarar rescindido el contrato.

Art. 80. Si el contratista dejare de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones a que viene obligado según la Tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 47, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención, si hubiese realizado el viaje.

Art. 81. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas y fuera por culpa del contratista pagará una multa equivalente a un 25 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar por la travesía, pudiéndose las reincidencias castigarse hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje, y además las responsabilidades que puedan alcanzarse por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Art. 82. En el caso de que la marcha media anual señalada a los buques dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la sub-

vención asignada en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 0,50 céntimos por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado a la condición de velocidad; si fuese inferior a media milla, el descuento será el de una peseta; si fuese de tres cuartos de milla, será de una peseta 50 céntimos y si alcanzara a una milla, el descuento será a razón de dos pesetas, sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado a las condiciones de velocidad.

Siempre y que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquel ó aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Y siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con tolerancia en la velocidad en prueba, no acreditaran durante dicho año esa velocidad en una nueva prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el contratista para reemplazarle.

Art. 83. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de dieciséis meses, a contar desde la fecha del requerimiento, prorrogables a veinte si construyere el buque en España, y el importe de los referidos descuentos, por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Art. 84. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado ó deficiente en velocidad, sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirle, incurrirá en una multa de 25.000 pesetas y quedará obligado a presentarle en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 85. Si el contratista dejare de hacer, sin causa justificada, alguna escala, obligatoria con arreglo a los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente a la mitad de la subvención que deba cobrar por la travesía.

Art. 86. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le corresponda cobrar por la travesía.

Art. 87. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone, y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán a aquél multas graduales y proporcionadas a la falta, a juicio del Gobierno, hasta la suma de 5.000 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Fomento la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 88. Las multas se impondrán gubernativamente, con solo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen y serán efectivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándose de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge a la Hacienda, en todo

lo que éstos superen a los restos de fianza.

Art. 89. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal a que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 90. El contratista queda sujeto a las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, y como consecuencia de ellos serán de su cuenta los gastos de escritura y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

Madrid, 12 Marzo de 1910.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 16 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, de Barcelona y Valladolid, y las instancias de varios Maestros auxiliares de las Escuelas superiores y agregadas a las Normales é Institutos;

De acuerdo con lo informado por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que los Maestros, Maestras y Auxiliares figuren en los Escalafones parciales correspondientes a las provincias donde prestaban servicio en 31 de Diciembre de 1909, toda vez que el escalafón general debe llevar la fecha de 1.º de Enero del corriente año;

2.º Que a los Maestros elementales se les compute el tiempo servido en propiedad en Auxiliaria de párvulos, entendiéndose que este abono no ha de ser dentro de la categoría que hoy ostentan, sino dentro de la totalidad de servicios prestados a la enseñanza;

3.º Que a los Maestros y Auxiliares de párvulos se les computen todos los servicios prestados en propiedad a la enseñanza, siempre que hayan sido nombrados con arreglo a las disposiciones vigentes;

4.º Que tienen derechos limitados los Maestros y Auxiliares de párvulos nombrados por el Patronato ó el Ayuntamiento, en su representación, aun cuando hubieran practicado oposiciones antes de ser nombrados, ó aun cuando desempeñaran, también por oposición, una Escuela de 825 pesetas al tiempo de su nombramiento por dichas entidades para otra Escuela de 2.000 pesetas;

5.º Que la limitación de derechos expresada en la regla anterior, desaparezca cuando los Maestros y Auxiliares de párvulos obtengan por oposición otras plazas, en cuyo caso figurarán con arreglo a la nueva categoría y servicios en la misma prestados;

6.º Que la interpretación que debe darse al artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero último, es la de que los Maestros auxiliares, propietarios de las Escuelas superiores y agregadas a las Normales é Institutos, figuren en el escalafón correspondiente a los Maestros superiores, por ser sus plazas permutables con las Escuelas elementales formen en el Escalafón correspondiente a los Maestros elementales.

7.º Que el caso 2.º de la Instrucción 8.ª de la Real orden de 3 del actual (Gaceta del día 5), se entenderá del siguiente modo: «2.º Que tienen derechos limitados y no pueden pasar a la categoría superior, los ascendidos por el Censo a 825 pesetas, a no ser que en lo sucesivo obtuviesen una Escuela por oposición.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto lo solicitado por varias Juntas provinciales de Instrucción Pública, referente al plazo de presentación de hojas de servicios señalado en el artículo 14 del Real decreto de 7 de Enero último, y teniendo en cuenta que la Real orden aclaratoria de 3 del actual, publicada en la Gaceta del día 5, pudiera haber sido causa de que dichas hojas de servicios no se hubieran presentado en espera de la resolución de las consultas que originaron la mencionada Real orden.

De acuerdo con lo informado por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, por esta sola vez, una prórroga de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden, y que por ningún concepto podrá ser ampliada; y disponer, al propio tiempo, que las Juntas provinciales que no se hayan ajustado a la citada disposición a la de fecha 14 del actual, rectifiquen los Escalafones parciales con arreglo a las Instrucciones que dichos preceptos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

(Gaceta 17 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales, ha terminado la epidemia de cólera en el puerto de Constantinopla (Turquía europea), y resultando cumplidos los requisitos que sobre el particular determina el artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 7.º del precitado texto, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho puerto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales, ha terminado la epidemia de peste bubónica en el puerto de Djeddah (Turquía asiática), y resultando cumplidos los requisitos que sobre el particular determina el artículo 2.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 7.º del precitado texto, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho puerto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 18 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 743

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Propiedades

Circular.—En armonía con lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que en los quince primeros días del próximo mes de Abril deberán remitir a esta Administración, una certificación expresiva de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el primer trimestre del co-

rente año, por concepto de rentas de bienes de propios y por los arbitrios de pesas y medidas, al objeto de que esta Oficina pueda proceder a la liquidación de los impuestos de 20 por 100 y 10 por 100 que gravan dichos ingresos, teniendo presentes al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.ª Si bien pueden incluirse en una certificación los ingresos obtenidos por la renta de propios y por los expresados arbitrios, deben venir convenientemente deslindados los que se hayan verificado por cada uno de dichos conceptos ya que los impuestos que sobre ellos pesan, deben liquidarse a distintos tipos.

2.ª Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de Ayuntamientos con el visto bueno de la Alcaldía.

3.ª Las certificaciones de referencia cuando fuesen afirmativas contendrán todas ellas la expresión clara y terminante que los ingresos en ella comprendidos son las únicas obtenidos durante el primer trimestre del corriente año por los respectivos municipios.

4.ª Por medio de otro sí, se expresará en las propias certificaciones las cantidades que en el indicado trimestre haya satisfecho el municipio por el impuesto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y por la contribución territorial correspondientes a los bienes de propios, cuyo importe haya de rebajarse de los productos obtenidos por la liquidación del 20 por 100 al tenor de lo establecido en la prescripción 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897. Si no pudiera justificarse la contribución con el recibo por haberse unido al libramiento ó por otra causa, se hará costar la fecha de pago y el número con que aparece en el reparto respectivo.

5.ª La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre, no eximirá a los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso habrá de ser negativa.

6.ª Atendiendo a que los impuestos de que se trata deben satisfacerse dentro del mes de Mayo próximo encarezco a los Sres. Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor puntualidad posible evitando de ese modo que tenga que imponerse los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia, las cuales se propondrán sin dilación en cuanto expira el plazo para los que se hallen en descubierto.

Palma 14 de Marzo de 1910.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 458

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante el mes de Enero último en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra

Calle de San Alonso.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 27'50.—Peones (jornales) 22, importe pesetas 44'00.—Arena de Mar (metros cúbicos) 1 ½, importe pesetas 3'18.—Cemento (kilogramos) 2100, importe pesetas 39'06.—Transporte de escombros (metros cúbicos) 19'50, importe pesetas 15'75.

Calle de los Olmos.—Peones (jornales) 73 ½, importe pesetas 147'00.—Arena de Mar (metros cúbicos) 2 ½, importe pesetas 5'27.—Transporte de escombros (metros cúbicos) 8, importe pesetas 7'20.—Piedra machacada (metros cúbicos) 60, importe pesetas 198'60.

Calle 25 Arabal, alcantarilla.—Oficiales (jornales) 11, importe pesetas 27'50.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 22'00.—Arena de Mar (metros cúbicos) ¾, importe pesetas 1'79.—Cemento (kilogramos) 1370, importe pesetas 25'48.

Vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 36.

Arreglo de bombas.—Peones (jornales) 23, importe pesetas 40'25.

Arreglo empedrado calle Ballester.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.

Repicar empedrados calle San Agustín. Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.

Marcar arquetas via pública.—Oficiales (jornales) 1 ½, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 3 ½, importe pesetas 9'75.—Yeso 100 litros, importe pesetas 0'90.—Cántaros 24, importe pesetas 6'00.

Depositado en el almacén.—Oficiales (jornales) 11, importe pesetas 27'50.—Cemento común (kilogramos) 600, importe pesetas 11'16.—Transporte de escombros (metros cúbicos) 2, importe pesetas 1'80.

Calle de la Marina.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 36.—Arena de Mar (metros cúbicos) 1, importe pesetas 2'26.—Cemento común (kilogramos) 100, importe pesetas 1'86.—Transporte de escombros (metros cúbicos) 1'50, importe pesetas 1'45.

Juzgado municipal.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 45.—Peones (jornales) 36, importe pesetas 72.—Arena de Mar (metros cúbicos) 0'75, importe pesetas 1'69.—Sillería de Pórreras (metros cúbicos) 2, importe pesetas 3.—Transporte de escombros (metros cúbicos) 2, importe pesetas 1'80.—Yeso (hectolitros) 3'500, importe pesetas 3'15.—Zogas 24, importe pesetas 6.

Recinto amurallado.—Oficiales (jornales) 308, importe pesetas 743.—Peones (jornales) 1513, importe pesetas 2664'36.

Palma 10 de Febrero de 1910.—El Arquitecto municipal, Gaspar Bennaser.—Conforme.—El Alcalde, Alemañy.

Núm. 722

Mes de Marzo de 1910

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	6.753'66
Id. 2.º—Policia de seguridad.	6.571'16
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	13.783'49
Id. 4.º—Instrucción pública	4.804'58
Id. 5.º—Beneficencia.	1.458'33
Id. 6.º—Obras públicas.	7.670'83
Id. 7.º—Corrección pública.	3.474'04
Id. 9.º—Cargas.	51.850'08
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	24.583'33
Id. 11.—Imprevistos.	1.455'37
Total.	122.434'87

En Palma a dos de Marzo de mil novecientos diez.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 7 Marzo 1910.—El Alcalde, Luis Alemañy.—El Secretario, B. Pons.

Núm. 744

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo resultado fallecidos y de paradero ignorado quince contribuyentes de los que fueron designados por la suerte para formar la Junta Municipal asociados a los señores Concejales durante el año 1910, en la sesión celebrada el día 31 de Enero próximo pasado, este Ayuntamiento procedió por medio de un sorteo supletorio a cubrir las indicadas vacantes en la sesión del día 14 del actual, resultando designados los contribuyentes cuyos nombres siguen:

D. Antonio Crespi Moyá, Cadena.
Gabriel Feliu Manera, Concepción.
José Ferrer Palou, S. Agustín 12.
Pablo Comas Ramonell, S. Miguel.
Antonio Alcover Oliver, Misión 80.
José Tarongí Aguiló, Vicente Mat 8.
Jerónimo Serra Picó, Boteria 28.
Onofre M.º Segura Aguiló, Miró 1.
Antonio Salom Pizá, C'en Pasquet.
Francisco Miret Gili, Brossa 12.
Juan Sastre Sancho, C'en Bieló.
Mateo Saldngas Ferrer, S. Miguel 111.
Matias Cuart, Piedad 11.
Juan Gil Pons, Pla, del Campo.
Miguel Beaus Galey, Marina 65.
Palma 16 Marzo de 1910.—El Alcalde,

Luis Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 750

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo de diez días, al efecto señalados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 6717, correspondiente al día 22 de Enero último, contra el acuerdo de este Ayuntamiento, aprobando el pliego de condiciones para la enagenación en pública subasta de los edificios inútiles Juzgado, Cárcel y Matadero, y a los efectos de la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales se publica el siguiente

Pliego de condiciones

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Santa Margarita adjudicará en pública subasta los edificios municipales en donde en la actualidad se hallan instalados el Juzgado, Cárcel y Matadero, situados los dos primeros en la Plaza de la Constitución y el último en la Plaza del Cardenal Cerdá formando los tres edificios que se hallan contiguos un solo lote.

1.ª Día para celebrar la subasta.—La subasta se celebrará a las once del día 23 de Abril próximo, en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial.

2.ª Legislación aplicable.—Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones el Real Decreto de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que se atemperará el contratista en lo que no esté previsto en las presentes condiciones.

3.ª Requisitos de las proposiciones.—Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de 11.ª clase (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el resguardo del depósito. En el caso de que un mismo proponente presente varias proposiciones en pliegos diferentes, la cédula personal y resguardo del depósito del primero presentado, se considerará incluido en todos.

4.ª Depósitos y su aplicación como fianza.—No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de cien pesetas equivalente al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de cuatrocientas pesetas equivalente al 20 por 100 del tipo señalado de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato. Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico.

5.ª Proposiciones iguales.—En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª Depósitos que no producen efecto.—Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder el tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo se entenderá que renuncia al 5 por 100, de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derechos de custodia.

7.ª Adjudicación del remate.—La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª Actos ilegales de los proponentes.—Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente adminis-

trativo reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los tribunales ordinarios.

9.ª Bastanteo de poderes.—Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en Palma, Inca ó Manacor según designación del Ayuntamiento.

10. Gastos de la subasta.—Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción, (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11. Riesgos y ventura.—El remate se hará a riesgo y ventura para el rematante sin que por ningún concepto ni causa pueda pedir alteración de precio ni rescisión del contrato.

12. Tribunales administrativos.—Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes.

13.ª Tipo de subasta.—El tipo de la subasta es de dos mil pesetas.

14.ª De las fincas que se adjudican.—Para los efectos de esta subasta se considerarán como una sola finca las tres dependencias Juzgado, Cárcel y Matadero que se hallan contiguas y que se adjudican.

15.ª Toma de posesión de las fincas que se adjudican.—El rematante entrará en posesión de las fincas objeto de la presente subasta a los seis meses a contar desde la fecha en que hayan sido adjudicadas a su favor ó antes si conviene al Ayuntamiento.

16. Forma del pago.—El rematante a cuyo favor haya sido adjudicada la subasta satisfará el importe del remate en dos plazos iguales, el primero el día que el Ayuntamiento apruebe definitivamente el remate y el segundo y último el día que tome posesión de las fincas adjudicadas.

En esta subasta quedará sin efecto ni valor alguno en el caso de que no mereciese la aprobación de la Autoridad superior competente en cuyo caso el rematante no tendrá derecho alguno a reclamar indemnización de perjuicios al Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º.... clase.... expedida dia.... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Santa Margarita desea enajenar en pública subasta los edificios municipales Juzgado, Cárcel y Matadero situados los dos primeros en la Plaza de la Constitución y el último en la del Cardenal Cerdá, cuyo documento se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º.... me obligo a adquirir los citados edificios entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... pesetas (en letras) sujetándome en un todo a dichas condiciones y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letra y firma entera del proponente).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de la enajenación de los edificios municipales Juzgado, Cárcel y Matadero».

Santa Margarita 16 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Miguel Monjo.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 748

AYUNTAMIENTO DE INCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondiente el año 1909 con los documentos justificativos, y censura del Regidor Sindico, se hace público que se hallan de

manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias, para que en este termino puedan producir las reclamaciones oportunas, pasado el cual ninguna se recibirá. Inca 17 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Francisco Llabrés.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 749

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Señores del Ayuntamiento

- D. Guillermo Cardell Amengual
Bartolomé Colom Garcés
Juan Coll Coll
Vicente Coll Más
Antonio Oliver Vives
Juan Más Marroig
Antonio Marroig Vives
Francisco Colom Gamundi

Mayores contribuyentes

- D. Francisco Más Jaume
Martin Bauzá Gastesi
Juan Ripoll Vives
Bartolomé Vives Más
Miguel Ripoll Sans
Juan Bauzá Coll
Bartolomé Bauzá Ripoll
Pedro Coll Marroig
Francisco Cardell Colom
Bartolomé Vives Más Jay
Pedro Daya Mas
Matias Vives Cardell
Miguel Ripoll Gamundi
Miguel Colom Gamundi
Sebastian Vives Estades
Juan Vives Canals
Pedro Canals Vives
Juan Coll Coll
Juan Marroig Más
Damian Deya Canals
Bartolomé Rullan Vives
Miguel Martí Marroig
Juan Más Bauzá
Juan Daya Canals
Juan Marroig Ripoll
Juan Mas Más
José Coll Ripoll
Francisco Colom Ripoll
Matias Marroig Deyá
Miguel Ripoll Cardell
Bartolomé Vives Estades
Francisco Vives Colom
Deya 17 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Guillermo Cardell.

Núm. 759

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Señores del Ayuntamiento

- D. Miguel Gomaa Oaver
Julian Cardell Munar
Gabriel Tomás Gelabert
Bartolomé Maurell Mulet
Pedro Antonio Fiol Puigserver
Pedro Jose Pascual Verdera
Francisco Pujol Amengual
Bartolomé Tomás Munar
Lorenzo Pajol Oliver
Pedro Antonio Pou Capellá
Antonio Mulet Oliver
Guillermo Crespi Amengual

Mayores Contribuyentes

- D. Juan Oliver Morey
Pedro Antonio Mulet Castell
Pedro Mulet Llompart
Gabriel Martorell Roca
Guillermo Sastre Munar
Miguel Mulet Bibiloni
Gabriel Company Puigserver
José Pons Ripoll
Francisco Verdera Ribas
Jaime Ferratjans Llompart
Lorenzo Oliver Mulet
Antonio Verger Cantallops
Gabriel Bibiloni Amengual
Gabriel Miralles Oliver
Antonio Ribas Reines
Juan Cerdá Sadal
Guillermo Voquer Ordinas
Antonio Martorell Mulet
Sebastian Amengual Ramis
Juan Sastre Sastre

- D. Bartolomé Martorell Mulet
Antonio Cantallops Verger
Pedro Ramon Cardell Munar
Pedro Oliver Vich
Francisco Tarongi Aguiló
Francisco Cardell Munar
Juan Verger Cantallops
Miguel Vanrell Vanrell
Gabriel Vanrell Vanrell
Antonio Fullana Oliver
Joaquin Janer Seguí
Bernardo Oliver Jordá
Bartolomé Aloy Ramis
Antonio Cardell Munar
Bernardo Sastre Munar
Juan Pericás Ballester
Arnaldo Munar Ribas
Bartolomé Vanrell Fullana
Juan Oliver Vich
Gregorio Coll Oliver
Miguel Munar Oliver
Matias Andreu Frau
Melchor Gelabert Llompart
Miguel Sureda Coll
Cristobal Cerdá Sastre
Gabriel Pujol Amengual
Rafael Cardell Pou
Bartolomé Oliver Garcías
Algaida 1.º de Enero de 1910.—El Alcalde, Miguel Gomila.—El Secretario, Gabriel Mulet.

Núm. 742

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante el actuario que refrenda se ha promovido a nombre de Gabriel Rosselló y Cafiellas, vecino de la villa de Santa Maria; expediente sobre declaración de herederos legales ab-intestato de Bartolomé Rosselló y Pizá, fallecido en la expresada villa, de donde era vecino, y natural de la presente ciudad, dia veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, hijo legítimo de Gabriel y Magdalena, habiendole ésta premuerto, y en dicho expediente el propio Gabriel Rosselló y Cafiellas ha solicitado que sean declarados tales herederos por cuartas partes iguales sus hermanos Juan, Maria y Antonia Rosselló y Pizá y su padre el expresado Gabriel Rosselló y Cafiellas.

Y en providencia de ayer tengo acordado que se fijen y publiquen los edictos que determina el articulo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud se expide el presente edicto anunciando la muerte sin testar del repetido Bartolomé Rosselló y Pizá y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman su herencia y llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta dias, parándoles caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma once Marzo de mil novecientos diez.—Julio de Torres.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 753

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

En virtud de lo dispuesto en providencia de once del actual, dictada en los autos sobre declaración de herederos legales de D. Juan Vallespir y Cerdá que falleció en esta villa dia diez y seis de Enero de este año, promovidos por sus sobrinos D. Lorenzo y D. Antonio Vallespir y Ribot solicitando se les declare únicos herederos legales ab-intestato y en partes iguales de D. Juan Vallespir y Cerdá, espedido el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado y autos á deducirlo dentro el término de treinta dias, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á catorce de Marzo de mil novecientos diez.—Antonio Moles.—Ante mi, Miguel Marcó.

Núm. 752

SENTENCIA

En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de Marzo de mil novecientos diez. Visto por mi D. Carlos Lago Freire, Comendador Ordinario de la orden Civil de Alfonso XII y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, el juicio declarativo de menor cuantía, sobre entrega de una casa; entre partes, de una, como demandante D. Antonio Feliu y Oliver, militar retirado, vecino de Inca y por defunción de éste su esposa D.ª Maria Torrens y Gelabert, sin profesión y vecina de Inca, por si y como representante legal de su hijo menor Antonio Feliu y Torrens, dirigidos por el Abogado D. Miguel Amengual y representada por el Procurador D. Francisco Pizá y de la otra, en concepto de demandada D.ª Enriqueta Feliu y Roda consorte de D. Juan Gralla y Stein vecina de esta ciudad, y por defunción de dicha D.ª Enriqueta Feliu y por haber repudiado su herencia su marido, contra sus herederos ó causahabientes, que no se han personado en autos, representados por los estrados del Juzgado.—Fallo: Que debe condenar y condeno a los herederos desconocidos de D.ª Enriqueta Feliu y Roda á que dentro el plazo de ocho dias entreguen a D.ª Maria Torrens y Gelabert, en concepto propio y como madre y legítima representante del menor D. Antonio Feliu y Torrens, la casa con todas sus dependencias situada en la calle del Obispo número trece de esta ciudad, sin hacer especial mención de costas; publíquese por medio de edictos el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. La que pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Carlos Lago Freire.

Y á fin de que que tenga efecto la publicación acordada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extiendo la presente que firmo en Palma de Mallorca á doce de Marzo de mil novecientos diez.—Es copia.—Juan Bestard,

Núm. 741

CEDULA DE CITACION

DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este Partido en auto de fecha ocho del actual dictado en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Prats en nombre de D. Bernardo Mari Tur, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la parroquia de San José, contra Juan Ribas y Torres, vecino que fué, tambien, de dicha parroquia, y mediante su defunción, contra sus herederos ó sucesores, desconocidos, en reclamación de la cantidad de quinientas pesetas é intereses de la misma, al seis por ciento anual vencidos desde el dia diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, que el Juan Ribas y Torres adeuda al nombrado D. Bernardo Mari Tur, segun escritura de préstamo con hipoteca otorgada en diez y siete de Febrero del expresado año mil ochocientos noventa y seis ante el Notario D. Manuel Valarino; é ignorándose el paradero de los herederos del referido deudor, se ha practicado el embargo, sin el previo requerimiento de pago, en la finca especialmente hipotecada, ó sea una casa sita en la parroquia de San José, y en una porción de tierra denominada «Es Canal den Prim», sita en la misma parroquia; y en su virtud se cita de remate a los herederos del repetido deudor Juan Ribas y Torres, por medio del presente edicto, para que en término de nueve dias, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los mencionados autos y se opongán a la ejecución, si les conviniere, con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ibiza diez de Marzo de mil novecientos diez.—Vicente Juan.—V.º B.º.—El Juez de primera Instancia, Fernández Orbeta.

Núm. 720

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Antonio Gil Bauzá, con arreglo á la Real orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. n.º 46.)

Table with 5 columns: Nombres, apellidos y apodos del procesado; Naturaleza, estado, profesión u oficio; Edad, señas personales y especiales; Ultimos domicilios; Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.

Palma 15 de Marzo de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Joaquin Peres Seoane.

Núm. 756

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Cristóbal Cánaves Cerdá con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. n.º 46.)

Table with 5 columns: Nombres, apellidos y apodos del procesado; Naturaleza, estado, profesión u oficio; Edad, señas personales y especiales; Ultimos domicilio; Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ella.

Palma 18 de Marzo de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, José Maria Brandaris.

Depositaría de fondos municipales de Deyá

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (701'84), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (1493'03), Cargo (2194'87), and Data por pagos verificados en igual trimestre (1174'93).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 1019'94

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists 10 categories of income and 13 categories of expenses.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Deyá a 4 Octubre 1909.—El Depositario, Bartolomé Ripoll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Ripoll.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Vives.

Depositaría de fondos municipales de Calviá

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (2915'19), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (2198'28), Cargo (5119'47), and Data por pagos verificados en igual trimestre (3163'83).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 1949'64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists 10 categories of income and 13 categories of expenses.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Calviá a 1.º Octubre de 1909.—El Depositario, Magin Amengual.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Cañellas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Vich.

Depositaría de fondos municipales de Establiments

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (49'86), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (1600'00), Cargo (1649'86), and Data por pagos verificados en igual trimestre (1077'05).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 572'81

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists 10 categories of income and 13 categories of expenses.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Establiments a 17 Noviembre 1909.—El Depositario, Francisco Liabrés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan de Luque.—V.º B.º—El Alcalde, Luciano Alorda.

Depositaría de fondos municipales de Santa María

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (3466'73), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (925'15), Cargo (4391'88), and Data por pagos verificados en igual trimestre (1005'22).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 3386'66

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists 10 categories of income and 13 categories of expenses.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Santa María a 30 Septiembre 1909.—El Depositario, Monserrate Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastian Calafat.—V.º B.º—P. El Alcalde, Gabriel Santandreu, Teniente 1.º